

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1819 REAL DECRETO 126/1980, de 18 de enero, por el que se determina la configuración y adscripción de los órganos de apoyo en la Presidencia del Gobierno.

La supresión del cargo de Ministro Adjunto para las Relaciones con las Cortes implica la necesidad de determinar la adscripción de dicha función y de los servicios y unidades de actuación que la venían desempeñando.

Por otra parte, el nombramiento por el Real Decreto sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de diecisiete de enero, de un Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, que desempeñará la coordinación de los Asuntos Políticos que el Presidente del Gobierno le encomienda, hace preciso configurar los órganos de apoyo y asistencia de dicho cargo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministro de la Presidencia estará encargado de las relaciones con las Cortes.

Dos. Los servicios y unidades de apoyo y asistencia al Ministro Adjunto para las Relaciones con las Cortes a que se refiere el número dos del artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, quedan adscritos al Ministro de la Presidencia.

Tres. Se crea, como órgano de apoyo y asistencia del Ministro, el cargo de Secretario para las Relaciones con el Senado, con categoría de Director general.

Cuatro. El Secretario parlamentario para las Relaciones con el Congreso y el Senado se denominará en lo sucesivo Secretario para las Relaciones con el Congreso.

Quinto. Se suprimen los siguientes cargos:

- Jefe del Gabinete.
- Vocal Asesor para el Congreso.
- Vocal Asesor para el Senado.

Artículo segundo.—Uno. Como órganos de apoyo y asistencia del Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, nombrado por Real Decreto sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de diecisiete de enero, se crean los siguientes servicios o unidades de actuación:

- El Secretario general, con categoría administrativa de Subsecretario.
- El Secretario Técnico, con categoría administrativa de Director general.
- El Gabinete Técnico.

Dos. Se adscribe al antes mencionado Ministro Adjunto al Presidente el Centro de Investigaciones Sociológicas.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los servicios o unidades de actuación del Ministro Adjunto al Presidente mencionado en el artículo anterior, Vocales Asesores, Consejeros Técnicos, Directores de Programas o Asesores Técnicos en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Se suprime la Dirección General creada por el artículo tercero del Real Decreto mil quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, pasando las funciones encomendadas a esa Dirección General a ser asumidas por los órganos de apoyo y asistencia señalados en el artículo segundo.

Artículo quinto.—Uno. Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dos. La aplicación de lo previsto en el artículo tercero se realizará sin incremento de gasto público.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

1820 REAL DECRETO 127/1980, de 11 de enero, por el que se crea el Juzgado Central de Instrucción número 4.

El considerable número de delitos que avocan al conocimiento de los Juzgados Centrales de Instrucción, creados al propio tiempo que la Audiencia Nacional por el Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero; la extraordinaria complejidad de la mayor parte de los procedimientos que tramitan, en razón fundamentalmente del ámbito territorial a que extienden su jurisdicción y de la específica competencia que tienen atribuida, ampliada últimamente en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintitrés de noviembre, determinan la urgente necesidad de proceder, en desarrollo de la autorización contenida en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, a la creación de un cuarto Juzgado de aquella naturaleza, que permitirá, en consonancia con los principios que informan el Real Decreto-ley citado, una mayor homogeneidad en las materias atribuidas a cada uno de ellos y contribuirá, en otro orden de ideas y en gran manera, a alcanzar la justicia rápida y sin dilaciones que demanda la sociedad y proclama la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente de la Audiencia Nacional y con sede en Madrid, se crea un nuevo Juzgado Central de Instrucción que completará su denominación con la expresión «número cuatro».

Artículo segundo.—La organización, régimen y funcionamiento del nuevo órgano jurisdiccional, así como el personal que ha de servirle, se regirá por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes de la misma naturaleza.

Artículo tercero.—El Juzgado Central de Instrucción número cuatro tendrá adscrito, con carácter permanente, un miembro del Ministerio Fiscal, de los destinados en la Audiencia Nacional.

Artículo cuarto.—La plantilla del Juzgado Central que se crea en este Decreto estará integrada por un Juez con categoría de Magistrado, un Secretario de la Administración de Justicia, rama de Juzgados, de la categoría primera, un Médico Forense, cuatro Oficiales de la Administración de Justicia, cinco Auxiliares y dos Agentes Judiciales.

Artículo quinto.—El aumento de plantilla de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, implica la creación del Juzgado Central de Instrucción número cuatro, se imputará a los incrementos de las plantillas presupuestarias previstos y autorizados en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Artículo sexto.—El Juzgado Central de Instrucción número cuatro que se crea por el presente Real Decreto iniciará sus actividades el día uno de marzo de mil novecientos ochenta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda y con base en la ampliación de plantillas autorizada en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de

lo dispuesto en el presente Real Decreto, en cuanto afecte al personal, y los demás gastos se cubrirán con cargo a las dotaciones económicas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

1821 *ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se prorroga la presentación de las declaraciones resumenes anuales de retenciones, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1979.*

Ilustrísimo señor:

La novedad de las normas referentes a la materia de resúmenes anuales de retenciones sobre rendimientos del trabajo y del capital, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como su reciente publicación, hacen aconsejable el prorrogar el plazo a que se refiere la Orden de 11 de diciembre de 1979, a fin de facilitar la labor de los contribuyentes y de la Administración.

Asimismo es preciso aclarar la conjunción en el tiempo de la presentación de las declaraciones y el ingreso efectivo.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los resúmenes anuales de retenciones a que se refiere la Orden de 11 de diciembre de 1979 en sus apartados I y II, que deban presentarse en el mes de enero de cada año, podrán presentarse, en relación al ejercicio de 1979, hasta el 29 de febrero del presente año.

Segundo.—Siempre que exista declaración e ingreso del último trimestre o semestre de retenciones de un ejercicio, éste se efectuará en el mismo plazo de presentación del resumen anual de tales retenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de enero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

1822 *REAL DECRETO 128/1980, de 18 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

El Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve de veintisiete de abril, y cuya última prórroga fue concedida por el Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre del mismo año.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1823

ORDEN de 24 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados ..	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados ..	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.905 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogra-		